

“2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana”

RECURSO DE REVISIÓN:

621/2010.

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
CUNDUACÁN.

FOLIO DE LA SOLICITUD:

00978710 DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:

JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA.

CONSEJERA PONENTE:

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI
DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **621/2010** interpuesto por JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA en contra del Ayuntamiento de Cunduacán; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El catorce de junio de dos mil diez, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al Sujeto Obligado: **“SOLICITO EL INFORME MENSUAL DEL COMITÉ DE COMPRAS CORRESPONDIENTE AL MES DE: FEBRERO DE 2010 MODALIDAD DE LA INVERSIÓN: PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2010 TRIENIO 2010-2012”**.

La solicitud de información se registró bajo el folio **00978710** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. En atención a la solicitud aludida, el Sujeto Obligado notificó al interesado un acuerdo de nueve de julio de dos mil diez, y sus anexos, con lo que a juicio de la autoridad municipal se da contestación al requerimiento informativo del ahora recurrente.

TERCERO. Inconforme con la respuesta, el doce de julio de dos mil diez, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto, en el que refirió: ***“No estoy de acuerdo con la respuesta dada, pues a juicio del solicitante la información que se me esta proporcionando(sic) esta incompleta, pues no incluyen las actas de las sesiones de dicho comité”.***

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00091010** en el índice del sistema Infomex.

CUARTO. El veintisiete de agosto de dos mil diez, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, radicándolo bajo el número **621/2010**, y requirió al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, para que rindiera un informe sobre los hechos que motivaron la revisión y presentara el expediente de trámite de la solicitud de información que nos ocupa. Se tuvo por señalado el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente y se hizo constar que no ofreció pruebas. Se ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomex-tabasco.org.mx, específicamente la concerniente a la respuesta recaída a la solicitud de información folio **00978710**. Finalmente, se les informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. Por proveído de veintinueve de octubre de dos mil diez, el Instituto ordenó agregar al expediente, el informe rendido por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

H. Ayuntamiento de Cunduacán y se agregó a los autos la prueba exhibida por el Sujeto Obligado, relativa a la copia del expediente de la solicitud de información objeto del recurso y, en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valoradas en su momento procesal oportuno. Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra actuación de cinco de noviembre de dos mil diez, en donde se asentó que el expediente **RR/621/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Bertolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

II. Procedencia y Legitimación.

El artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, señala:

“...Procede el recurso de revisión en los supuestos que establecen los artículos 59, 60 y 61 de la Ley, el cual podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado, por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del sujeto obligado..”

De conformidad con los artículos 59 y 60, tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente, en los casos en que el particular presente una solicitud de información y considere que el Sujeto Obligado le negó el acceso a la información solicitada; que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información.

En el caso particular, el interesado formuló una solicitud a través del sistema Infomex, en respuesta el Sujeto Obligado le notificó un acuerdo en el que fundamentalmente le comunicó que *“NO EXISTE NINGUN COMITÉ CON EL NOMBRE DE “COMITÉ DE COMPRAS” MAS SIN EMBARGO, ENVIO A USTED INFORME GLOBAL DE LAS ADQUISICIONES REALIZADAS A TRAVEZ(sic) DEL DEPARTAMENTO DE LICITACIONES, DETALLADA POR TIPO DE RECURSOS.”* Y le envió anexo el informe global de adquisiciones al que hace referencia.

Inconforme con lo anterior, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, donde señaló como objeto de inconformidad que la información **se encuentra incompleta, porque no incluye las actas de las sesiones de dicho comité.**

Tal declaración actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 60, fracción I, de la Ley de la materia, que señala que el recurso de revisión también procederá cuando el solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud.

En ese tenor, el recurso de revisión es procedente y por consiguiente, este órgano garante debe analizar si la inconformidad es fundada o no,

y en consecuencia determinar conforme a derecho proceda. Por los mismos motivos asentados, el solicitante está **legitimado** para interponer el recurso.

III. Oportunidad del recurso.

Atento a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el recurso de revisión podrá interponerse por el solicitante que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la notificación de la resolución impugnada se practicó el **nueve de julio de dos mil diez**. El medio de impugnación se presentó a través del Infomex el **doce de julio** siguiente, a las diecinueve horas con treinta minutos; sin embargo, de conformidad con los artículos 19 y 20 del Reglamento Interior de este Instituto, la recepción de documentos por este órgano garante es de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, incluyendo los que se presenten por el sistema Infomex, por lo que el escrito de inconformidad se tuvo por presentado el **trece de julio de dos mil diez**, es decir, al segundo día hábil del inicio del plazo correspondiente, por lo que es claro que **se interpuso dentro del término legal oportuno**.

En el conteo anterior, no se toman en cuenta los días diez y once de julio del presente año, por ser inhábiles.

IV. Estudio de las causales de sobreseimiento y desechamiento.

Previo al análisis de la inconformidad planteada en el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio

preferente, este Instituto realiza el examen de las causales de desechamiento y de sobreseimiento.

En el informe que rindió ante este Órgano Garante, el Sujeto Obligado demanda el sobreseimiento del asunto pues aduce que la información requerida por el solicitante se le remitió a través del sistema Infomex, y señala textualmente lo siguiente:

*“...como este instituto podrá comprobarlo al momento de entrar al estudio del presente recurso, el **cual deberá sobreseerse** por el hecho de que efectiva y puntualmente le hicimos llegar la información real y verídica a la(sic) solicitante”.*

El argumento expresado por el Sujeto Obligado no conduce al sobreseimiento del asunto, pues no actualiza ninguno de los supuestos por los que procede el sobreseimiento, previstos por el artículo 66 de la ley de la materia, sino por el contrario, analizar si se entregó la información solicitada por el interesado o no amerita el estudio fondo de la litis planteada en esta controversia, y no el sobreseimiento del asunto.

V. Pruebas.

De la parte recurrente. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, la parte recurrente no ofreció pruebas.

Del Sujeto Obligado. Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En el asunto, el Instituto admitió la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en la copia del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **00978710**, constante de quince hojas, las cuales fueron cotejadas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, corroborándose que son fiel reproducción de su original, por lo que se les otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con el artículo 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, el Instituto ordenó agregar al expediente, la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, específicamente la respuesta recaída a la solicitud de información folio **00978710**. Documentales que gozan de **pleno valor probatorio** pues coinciden plenamente con las aportadas por el Sujeto Obligado y se agregan a los autos, atento a la tesis jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del máximo tribunal del país, cuyo rubro es siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES_VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”** Registro No. 168124. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009, Página: 2470. Tesis: XX.2o. J/24 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

VI. Estudio.

El ahora recurrente solicitó al Ayuntamiento de Cunduacán, que se le proporcionara **“...SOLICITO EL INFORME MENSUAL DEL COMITÉ DE COMPRAS CORRESPONDIENTE AL MES DE: FEBRERO DE 2010**

**MODALIDAD DE LA INVERSIÓN: PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2010
TRIENIO 2010-2012”.**

En atención a la solicitud aludida, el Sujeto Obligado notificó al interesado un acuerdo de nueve de julio de dos mil diez, y sus anexos, con lo que a juicio de la autoridad municipal se da contestación al requerimiento informativo del ahora recurrente.

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto, en el que refirió: **“No estoy de acuerdo con la respuesta dada, pues a juicio del solicitante la información que se me esta proporcionando(sic) esta incompleta, pues no incluyen las actas de las sesiones de dicho comité”.**

En tal virtud el objeto de la presente resolución consiste en determinar, si la información que el Sujeto Obligado proporcionó al recurrente en atención a su solicitud de información, se encuentra incompleta o no.

En respuesta a la solicitud de información objeto de estudio, el Sujeto Obligado emitió un acuerdo en el que concedió la disponibilidad de la misma, y remitió al solicitante diversos documentos, entre ellos, el oficio **HACU/DA/30062010-18^a**, de treinta de junio de dos mil diez, signado por el presidente del Comité de Adquisiciones de Cunduacán, cuyo contenido total se transcribe en seguida:

“...LE INFORMO QUE EN ESTE AYUNTAMIENTO NO EXISTE NINGUN COMITÉ CON EL NOMBRE DEL “COMITÉ DE COMPRAS” Y QUE EL QUE ACTUALMENTE EXISTE SE DENOMINA “COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO” MAS SIN EMBARGO, ENVIO A USTED INFORME GLOBAL DE LAS ADQUISICIONES REALIZADAS A TRAVEZ(sic) DEL DEPARTAMENTO DE LICITACIONES., DETALLADA POR TIPO DE RECURSOS.”

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado comunicó que en el municipio de Cunduacán, Tabasco, no hay ningún comité denominado “Comité de Compras”, sino que actualmente existe uno que se denomina “*COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO*”, no obstante, le envió el informe global de las adquisiciones realizadas, donde se describe el detalle de diversas adquisiciones, la fecha, el importe, el proveedor, etc. ´

Lo anterior, muestra que aún cuando no existe el “Comité de Compras”, al que refiere el solicitante, el Sujeto Obligado le proporcionó información del “*COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO*” y no es válido que el solicitante pretenda que la autoridad municipal le proporcione las actas de las sesiones de ese comité ya que **ello se separa de lo originalmente planteado en su solicitud de información objeto del presente asunto**, en la que nunca precisó o hizo referencia a tales, por lo que no es acertado que demande a través de su recurso de revisión mayor información que la correspondiente a aquella que solicitó, que en este caso fue el informe mensual del comité de compras.

Así las cosas, se estima satisfecha la solicitud de información objeto del recurso pues aún cuando en el municipio de Cunduacán no existe ningún comité denominado el “Comité de Compras”, el Sujeto Obligado proporcionó el informe del “*COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO*”, y resulta infundada la inconformidad del recurrente, en relación a que tal información está incompleta por no contener las actas de las sesiones de ese comité, toda vez que esa información no fue requerida en la solicitud del interesado.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tabasco, se **CONFIRMA** el acuerdo dictado dentro del expediente ACC/UTAI/070/2010, recaído en respuesta a la solicitud de información 00978710 formulada por José Luis Cornelio Sosa.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es infundada la inconformidad del recurrente y con fundamento el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el acuerdo dictado dentro del expediente ACC/UTAI/070/2010, recaído en respuesta a la solicitud de información 00978710 formulada por José Luis Cornelio Sosa.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Bertolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.